



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Síntesis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

VINCULACIÓN A PROCESO. DETERMINAR CUÁL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 28 de junio de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

VINCULACIÓN A PROCESO. DETERMINAR CUÁL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE

Asunto: Contradicción de tesis 212/2016¹

Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Vázquez Aguilera

Tema: Determinar en qué momento el Ministerio Público debe solicitar la vinculación a proceso de un imputado que se ha acogido a la ampliación del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal² para que se resuelva su situación jurídica, y si esa oportunidad depende de que el imputado se acoja o no a dicho plazo.

Antecedentes:

En junio de 2016, se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una denuncia por la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por dos tribunales colegiados de Circuito.

En el asunto, los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios diferentes en torno a la oportunidad para resolver sobre la vinculación a proceso que se contempla en los artículos 313 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales³ (de contenido

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de su elaboración no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

³ **Artículo 313.** Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear al Ministerio Público.



similar a lo dispuesto por los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos⁴), respecto a los momentos en que el Ministerio Público está en posibilidad de solicitar la vinculación a proceso del imputado.

Así, el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materia Civil, determinó que si el imputado solicita dicha prórroga, ésta se podrá formular en la audiencia fijada para que desahoguen los medios de prueba ofrecidos por la defensa, ya que será hasta ese momento cuando la institución ministerial esté en aptitud de ponderar tanto los elementos de cargo como de descargo a fin de determinar si pide o no la vinculación a proceso.

Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que si el imputado manifiesta su deseo de que se resuelva su vinculación a proceso dentro del plazo señalado en el artículo 19 constitucional o solicita la ampliación de éste, el Juez de Control debe señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial dentro del plazo solicitado por el imputado, concluyendo, mediante una interpretación *pro*

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

⁴ **Artículo 280.** Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

Inmediatamente después de que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su derecho a no declarar, el juez le cuestionará respecto a si desea que se resuelva su situación jurídica en esa audiencia o bien si solicita la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

En caso de que el imputado no hubiera solicitado la ampliación del plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar en ese momento la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. El juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado. Si se decreta la vinculación a proceso, el Ministerio Público a continuación deberá solicitar las medidas cautelares que considere procedentes y el juez resolverá lo conducente.

Si el imputado solicita la prórroga del plazo señalado en el artículo 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro del plazo solicitado por el imputado, sin que pueda superar de setenta y dos horas. En este caso, el Ministerio Público puede solicitar en el acto se apliquen medidas cautelares al imputado.

Artículo 281. Audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.



personae, que si la intención de ello es ejercer el derecho de defensa y estar en condiciones de desvirtuar lo alegado por el representante social, dicha solicitud de vinculación a proceso necesariamente debía ser previa, en la inteligencia de que al formular la imputación la institución ministerial no tenía el deber de informar los motivos ni los datos de prueba con los que estimó acreditada la existencia del hecho señalado por la ley como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometiera o participara en su comisión.

Resolución:

En la consulta se determinó que debía prevalecer el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los siguientes razonamientos:

En principio, la Sala señaló que la fracción VI del apartado B del artículo 20 constitucional⁵ expresamente determina que todo imputado y su defensa tienen derecho a acceder a los registros de la investigación antes de que tenga lugar su primer comparecencia ante el Juez, de tal suerte que formulada la imputación se encuentren en condiciones reales de contestar el cargo.

Por otro lado, se precisó que el plazo de 72 horas establecido en el artículo 19 del mismo ordenamiento, constituye un derecho fundamental del imputado a fin de que su libertad personal no se vea restringida por un tiempo mayor, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, desprendiéndose que su ampliación procede única y exclusivamente cuando el propio imputado lo solicita, de tal suerte que esa extensión temporal debe operar a su favor y no en su contra.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala determinó que el Ministerio Público está obligado a solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación, pero de manera previa a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional para que se resuelva su situación jurídica, ya que si se elige posponer esta última resolución en aras del derecho de defensa, resulta lógico que esto último debe partir del conocimiento de las razones concretas por las cuales el representante social estimó que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior, toda vez que el acceso del justiciable a la carpeta de investigación no exime al Ministerio Público de exponer ante el Juez de Control, cómo es que a su consideración los datos de prueba recabados justifican vincular al imputado a proceso, además de que las horas que transcurran a partir de la decisión de aquél de acogerse al aludido plazo tienen como fin que la defensa ofrezca pruebas que desvirtúen esos extremos y no que el Ministerio Público tenga oportunidad de que, con base en el resultado de los medios de prueba, decida si pide o no la vinculación a proceso.

Se resolvió por unanimidad de votos de los señores Ministros **José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

⁵ Artículo 20...

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...] VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;